

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (1°) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2469
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2017-00304-00
Decisión:	Corre Traslado Excepciones de Mérito – Curador Ad Litem
Demandante	Sumoto S. A
Demandada	Tania Mayerly Oliveros Alarcón, Fabio Torres Porras

Corresponde en esta oportunidad resolver:

El escrito allegado por la curadora *ad litem* de Tania Mayerly Oliveros Alarcón, a través de correo electrónico del día 10 de octubre del hogaño, mediante el cual acepta la designación y presenta excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

De conformidad en el art. 96 ibidem, de cara a la contestación de la demanda, indica que:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT). 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho. 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso. 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. 5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales. A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

El numeral 1° del artículo 442 del C. General del Proceso, se establece que:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

En virtud de lo anterior, se evidencia que la mencionada auxiliar de la justicia, fue notificada de la designación del mencionado cargo el día 22 de septiembre de 2022, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 declarado normatividad permanente mediante ley 2213 de 2022, es por ello que dicho termino venció el 10 de octubre de 2022, y las excepciones de la demanda fue presentada a través del correo electrónico el día **10 de octubre de 2022**, es decir, dentro del término establecido para ello. Por tanto, se tendrá en cuenta las excepciones presentadas y por tal razón, se dispondrá correr traslado de las mismas, al ejecutante para que se pronuncie respecto de ellas y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer, según lo dispone el artículo 443 del C. General del Proceso:

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.** 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1°.** – **Tener** por contestada la demanda y excepciones de mérito propuestas, por la curadora ad litem en representación de Tania Mayerly Oliveros Alarcón.
- 2°.** - **Correr Traslado** por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad-litem designada Dra. Carolina Cruz Orozco identificada con CC. 1.113.624.187 y portadora de Tp. No. 91.484 del C.S. de la Judicatura, en representación de Mayerly Oliveros Alarcón, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

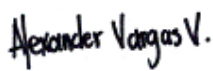
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 143 hoy, 02 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (1°) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2488
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2017-00493-00
Decisión:	Terminación proceso por desistimiento tácito
Demandante	Banco de Bogotá
Demandada	Jaime Nieva Domínguez

Procede el despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por Luis Enrique Zambrano Ríos, en el cual solicita:

SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO RAD. 2017-00493-00

maría fernanda mosquera agudelo

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle Del Cauca - Palmira

Mar 18/10/2022 10:22

MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO, mayor de edad, vecina y residente de Palmira, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31'178.196 expedida en Palmira, Abogada Titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 74.322-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Curadora del señor **JAIME NIEVA DOMINGUEZ** en proceso **EJECUTIVO** en su contra de la manera más respetuosa me dirijo a usted a efectos de solicitar a su Despacho que se **APLIQUE EL DESISTIMIENTO TÁCITO**, el cual deberá decretarse sin necesidad de requerimiento previo, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia se encuentra con inactividad desde el **16 de julio de 2020**, es decir no se ha realizado ninguna actuación desde hace más de **dos años**.

Por lo tanto, Señor Juez teniendo en cuenta que el termino aquí mencionado se encuentra más que vencido, que la parte actora no ha realizado movimiento alguno tendiente al impulso del proceso, solicito muy respetuosamente se ordene el desistimiento tácito, levantar las medidas previas.

Este despacho dispondrá tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el literal (b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del proceso;

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, por tratarse de un asunto con sentencia e inactivo desde el 27 de agosto de 2020 y efectuada petición de parte, se dispondrá darle aplicación a la norma anteriormente transcrita, disponiendo la terminación del presente proceso por desistimiento tácito por ende levantamiento de medidas cautelares que fueron impuestas.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibidem.

Cuarto: Archívese el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

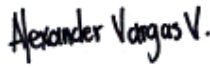
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

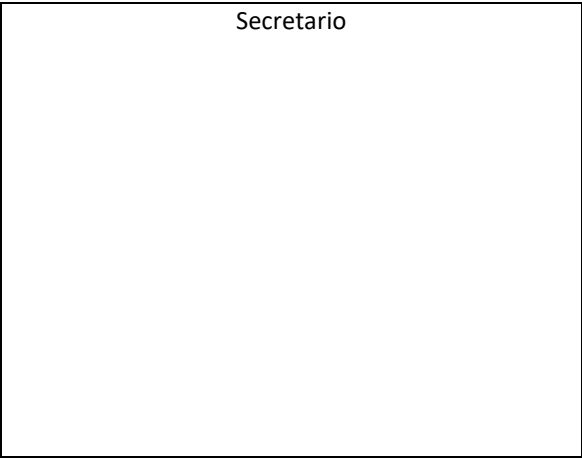
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 143 hoy, 02 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN



Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cde6b57979bcd1af0346e5a4f2874e934a45d376ec6626f23310210310ee4f**
Documento generado en 01/11/2022 03:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El secretario del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, una vez se efectúa solicitud de la parte actora, en consecuencia, ejecutoriada la presente sentencia, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada dentro del presente proceso, la cual se realiza de la siguiente manera y se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

Agencias en derecho	\$360.000
Notificaciones (Pdf-1 página 9, expediente digital)	\$35,600
Medida embargo (pdf-1 página 6 expediente digital)	
Total	\$395.600

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (1°) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2435
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2017-00594-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Demandada	Víctor Eduardo Franco, Marly Patricia Estrella

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte demandada beneficiada con la condena a cargo del extremo activo, la misma se encuentra conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

Establece, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” indicó:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:
4. PROCESOS EJECUTIVOS.

a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión del presente proceso, por tratarse de un proceso que reviste de seguir adelante la ejecución mediante auto No. 959 dictada por esta judicatura el día 05 de abril del 2019, misma que se encuentra ejecutoriada, por consiguiente, tratándose de cumplimiento a liquidación de costas, emitida por el secretario del despacho, esta se encuentra conforme a lo dispuesto en norma en comento y reglamentación situada por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, se dispondrá su aprobación efectuada por secretaria del despacho.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE:

Único: Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

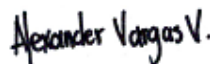
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 143 hoy, 02 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d041dd4dcabc8975cc33df347b6fa62915bf71eb466e785ca6eb88bb8221bc4

Documento generado en 01/11/2022 03:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (1°) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2489
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00142-00
Decisión:	Renuncia Poder
Demandante	Bancolombia
Demandada	Yolanda Bolaños de Aguilera

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial, en el cual aporta renuncia al poder otorgado por Bancolombia, adjuntando remisión de dicha renuncia remitida a su poderdante de manera física recibida por la entidad demandante el día 14 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

*“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. **La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.*

CASO CONCRETO

Arribando al análisis del *sub judice*, se evidencia que la petición de renuncia al poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso, en tanto se observa que la prueba consignada de

renuncia de poder fue entregada y recibida de manera física el **14 de octubre de 2022** por Bancolombia, tal como se vislumbra dentro del presente asunto y anexo de solicitud.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la renuncia al poder otorgado por Bancolombia, a la abogada **Diana Esperanza León Lozano** identificada con CC. 52.008.552 y portadora de la tarjeta profesional No. 101.541 del C.S. de la Judicatura.

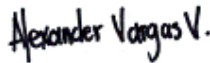
Segundo: Informar a la mencionada apoderada que la renuncia al poder allegada no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 143 hoy, 02 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31056f19ad922a9b7fc7bc164c2bb6cc09d65cfaa84a3c98f4c065d240e4a4d8**

Documento generado en 01/11/2022 03:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (1°) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2461
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2020-00040-00
Decisión:	Terminación proceso por pago total
Demandante	Gases de Occidente
Demandada	Nancy Mina Lozano

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por el apoderado judicial con facultad para recibir, con el cual solicitó:

- PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- SEGUNDO:** Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso y se entregue los correspondientes oficios a la parte demandada.
- TERCERO:** Decretar el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo disponiendo que lo entreguen a la parte demandada.
- CUARTO:** Ordenar que cumplido lo anterior, se archive el expediente.
- QUINTO:** Disponer que no haya condena en costas ni perjuicios en contra de las partes.

El juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

***Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre*

ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por el apoderado judicial se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente físico, el mismo amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. - **Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia por pago total**, interpuesto por Gases de Occidente S.A E.S. P identificado con Nit 800.167.643-5 en contra de Nancy Mina Lozano Identificada con CC. 29.665.130, por lo anteriormente expuesto.

2°. - **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

3°. - **Permitir** el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del C. General del Proceso.

4°. - **Archivar** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 143 hoy, 02 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebf73ea8f004875574856c0a282e1de9d83d51f5d279e2e0d4184c0da87de43**

Documento generado en 01/11/2022 03:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (1°) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2490
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2020-00208-00
Decisión:	Requerimiento estado negociación de deudas
Demandante	Robert Fabian Diaz Orejuela
Demandada	Ana Cristina Velásquez

Efectuada la revisión del plenario, se vislumbra providencia No. 077 del 28 de enero de 2022 la cual ordenó al extremo pasivo previó a resolver solicitud de nulidad, allegará lo resuelto de negociación de deudas fijada por la notaría sexta de Cali, para el 06 de diciembre de 2019, como quiera que no se agotó lo anterior, el juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 543 del C. General del Proceso, establece que:

Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud.

Por su parte, el artículo 555 ibidem, indica:

Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

Determina el numeral 7° del art 78 ibidem, los deberes de las partes y sus apoderados:

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

CASO CONCRETO

Arribando al análisis del *sub judice*, evidenciado el paso del tiempo y pendiente nulidad deprecado por el extremo pasivo, bien la obligada conoce del presente asunto y cuenta con apoderado judicial, al no concurrir a una orden emitida por el despacho, faltando así al deber que tienen como parte. Se dispondrá a requerir a la demandada Ana Cristina Velásquez, para que en el término de tres (3) días

notificada la presente providencia proceda cumplir con lo dictado en auto No. 077 del 28 de enero de 2022.

En consecuencia, esta judicatura considera necesario requerir a la Notaría Sexta de Cali, para que en el término de tres (3) días, notificada la presente providencia, rinda cuenta del estado del proceso de negociación de deudas, efectuado el 6 de diciembre de 2019, donde se tiene como persona natural no comerciante a la solicitante Ana Cristina Velásquez identificada con la C.C. 31.149.347, así mismo indique la relación de sus acreedores.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Requerir a Ana Cristina Velásquez González para que en el término de tres (3) días notificada la presente providencia, proceda a **cumplir** con lo dispuesto en auto No. 077 del 28 de enero de 2022.

Segundo: Requerir a la notaría sexta de Cali, para que en el término de tres (3) días, rinda cuenta del estado del proceso de negociación de deudas que fue adelantado por la demandada Ana Cristina Velásquez identificada con la C.C. 31.149.347 y, asimismo, informe al despacho la relación de sus acreedores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



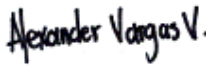
GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 143 hoy, 02 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb0e92e13ccd2643b3f8d197d4031f0919c59ca2b133132b46b2b4c448207da**

Documento generado en 01/11/2022 03:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**
J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (1°) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2446
Proceso:	Pertenencia Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2021-00211-00
Decisión:	Fijación honorarios perito
Demandante	Fabiola Nazarí Hernández
Demandada	Personas Inciertas e Indeterminadas de Esther Julia Hernández de Nazarí

Procede el despacho a efectuar fijación de honorarios a la auxiliar de justicia, Betsabé Collazos Pino, correspondientes en el presente asunto que tuvo como sentencia No. 013 del 29 de septiembre de 2022.

Para resolver, el juzgado tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el art. 363 del C. General del Proceso, lo siguiente,

El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.

Determina los artículos 35,36 y 37 del acuerdo 1518 de 2022 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sobre la remuneración de los auxiliares de justicia y respectiva tarifa, lo siguiente:

Artículo 35. Honorarios. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.

Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

Artículo 37. Fijación de tarifas. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

6. Peritos.

6.1. Los honorarios que devengarán los peritos evaluadores de bienes serán los siguientes:

6.1.1. Inmueble urbano. Si se trata de inmueble urbano, los honorarios máximos se fijarán conforme al Decreto 466 de 2000, esto es, aplicando el porcentaje establecido al valor del salario mínimo legal diario vigente, y multiplicando su resultado por el número de metros cuadrados del inmueble, construidos o no, con la reducción que se señala para los estratos socio económicos uno a cuatro, como a continuación se establece:

Número de metros Cuadrados inmueble Construidos o no	Porcentaje que se aplica al valor del salario mínimo legal diario vigente. El resultado se multiplica por el número de metros cuadrados del inmueble.
De 0 a 100	15%
Superior de 100 a 200	13.5%
Superior de 200 a 500	12%
Superior de 500 a 1000	10.5%
Superior de 1.000 a 5.000	6%
Superior de 5.000 a 10.000	3%
Superior a 10.000	1.5%

Parágrafo. Para inmuebles ubicados en estratos socio económicos 1 y 2, se aplicará un

descuento del 40% sobre la tarifa asignada; para los estratos 3 y 4 del 30%.

ANALISIS DEL CASO

Efectuado el estudio del *sub judice* y en consecuencia de fijación de honorarios a la auxiliar de justicia, Betsabé Collazos Pino; teniendo presente que ha cumplido con su labor de rendir el dictamen y el mismo fue participe de diligencia llevado a cabo el día 29 de septiembre de 2022, el despacho dispondrá fijar como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia la suma de (\$288.000); los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Ahora bien, la anterior suma descrita, es determinada bajos las reglas y directrices del Consejo Superior de la Judicatura y normas en comento.

Son suficientes las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Fijar como honorarios a pagar por la parte demandada, en favor de la perito auxiliar arquitecta Betsabé Collazos Pino identificada con aval. 31.149.888, la suma de (\$288.000) Mcte, por concepto de honorarios por la realización del dictamen pericial al inmueble objeto del presente proceso de pertenencia, atendiendo las consideraciones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

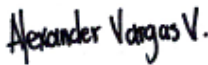
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 143 hoy, 02 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07ea62fa72cff496bf5d9c07ef4fdc83f188f178d12cbe95a7d039a8018475c8

Documento generado en 01/11/2022 03:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (1°) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2491
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00338-00
Decisión:	Notificación conducta concluyente
Demandante	Jhon Alexander Hernández Majin
Demandado	Yolanda Papamija

Procede el despacho a pronunciarse del memorial allegado por la parte demandante en el cual aporta citación para notificación personal de la demandada a la dirección calle 23 vía corpoica del barrio olímpico de Palmira, de conformidad en el art. 291 del CGP, la cual fue recibida de manera satisfactoria según certificación por empresa de correos.

Por otra parte, la demandada a través del canal digital yolanda.papamija@uspec.gov.co solicita:

Muy buenas tardes la Señora YOLANDA PAPAMIJA PAPAMIJA identificada con cedula de ciudadanía numero 36283445 me doy por notificada para que sea enviada el traslado de la demanda que conoce del asunto que se lleva en el juzgado Segundo de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PALMIRA y por ello comparece para ser notificada vía correo electrónico.

por consiguiente, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos

deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Dispone al artículo 301 del Código General del Proceso que:

“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que tal comunicación no podrá ser tenida en cuenta, pues no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso, toda vez que no le indicó el término que tenía para comparecer al despacho el extremo pasivo.

Ahora, de lo indicado y presentado por la parte demandada, se dispondrá tener notificado por conducta concluyente de la demanda y del proceso conforme lo dispone el artículo 301 del C. General del proceso, a Yolanda Papamija , entonces, para el computo o contabilización de términos procesales, esta judicatura considerará notificado por conducta concluyente a la parte demandada a partir del **28 de octubre de 2022**, fecha que dio lugar y como origen del extremo pasivo darse por notificado y conocer del presente asunto.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Tener notificado por conducta concluyente, a Yolanda Papamija, del presente asunto, a partir del día 28 de octubre de 2022, por lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Compartir expediente a la parte demandada a fin de que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



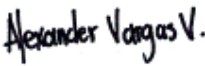
GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 143 hoy, 02 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab83ff91bb83612d8f302c0001a64b56bfa7276631c767cd0e06c477d4e746c**

Documento generado en 01/11/2022 03:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (1°) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2463
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2021-00407-00
Decisión:	Declara terminado por pago total
Demandante:	Gladys León de Lozada
Demandada:	Ana Inés Salas Torres

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por el endosatario Blanca Isabel Muñoz López, con el cual manifiesta:

BLANCA ISABEL MUÑOZ LOPEZ, mayor de edad, vecina de Palmira, residente en la calle 24 No 3-31 de Palmira, teléfono 6022869083, Te. Cel. 316-2531990 correo electrónico blancaisabelmunozlopez@gmail.com abogada en ejercicio de la profesión, identificada con la cedula de ciudadanía No 31.138.802 de Palmira y T.P. No 59.672 del C.S.J. en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su señoría se sirva ordenar la entrega del dinero que le fue descontado a la demandada, teniendo en cuenta que la liquidación fue aprobada, así mismo se sirva dar por terminado el proceso y se ordene el levantamiento de la medida cautelar impuesta en contra de la señora ANA INES SALAS TORRES .

Por lo que el juzgado tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 461 del C. General del Proceso, lo siguiente:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre

ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a realizar verificación de títulos judiciales depositadas a cuenta del presente asunto, observando los siguientes números de títulos;



					Número de Títulos
Número del Título	Document o	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469400000424411	31132875	GLADYS LEON DE LOZADA	05/10/2021	NO APLICA	\$ 786.827,00
469400000430576	31132875	GLADYS LEON DE LOZADA	08/02/2022	NO APLICA	\$ 604.771,00
469400000431845	31132875	GLADYS LEON DE LOZADA	07/03/2022	NO APLICA	\$ 604.771,00
469400000433273	31132875	GLADYS LEON DE LOZADA	06/04/2022	NO APLICA	\$ 604.771,00
469400000434730	31132875	GLADYS LEON DE LOZADA	05/05/2022	NO APLICA	\$ 604.771,00
469400000436205	31132875	GLADYS LEON DE LOZADA	06/06/2022	NO APLICA	\$ 642.875,00
469400000437712	31132875	GLADYS LEON DE LOZADA	08/07/2022	NO APLICA	\$ 697.724,00
469400000438963	31132875	GLADYS LEON DE LOZADA	04/08/2022	NO APLICA	\$ 697.724,00
469400000440151	31132875	GLADYS LEON DE LOZADA	02/09/2022	NO APLICA	\$ 697.724,00
469400000440468	31132875	GLADYS LEON DE LOZADA	07/09/2022	NO APLICA	\$ 44.906,00
Total Valor					\$ 5.986.864,00

Ahora, en virtud que a la fecha se encuentra consignada en la cuenta del banco agrario de Colombia una suma de dinero superior a la adeudada y constante de liquidación del crédito con corte al 6 de septiembre de 2022 por un valor de **(\$3.460.973)**, se dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y dejando a disposición del **Juzgado Séptimo Civil Municipal** los remanentes correspondientes, conforme a lo estipulado en el artículo 461 y 466 del C.G.P. Ahora, en efecto lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Que, en atención a lo manifestado por la parte demandante en solicitud de títulos, se realizará entrega del siguiente valor aprobado mediante providencia No. 2308 del 11 de octubre de 2022, siendo un total de **(\$3.460.973)** a favor del extremo activo y en consecuencia de tener por cancelada la obligación que aquí se ejecuta.

También, es menester advertir que el presente asunto, cuenta con embargo de remanentes decretado por el **Juzgado Séptimo Civil de Palmira**, dentro del proceso bajo el radicado **765204003007-2021-00337-00**, y del cual se accedió, es por ello, que la existencia de títulos judiciales se dejara a disposición de dicho asunto y judicatura, por ser estos productos de embargo.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. - **Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo singular **por pago total**, interpuesto por Gladys León de Lozada identificada con CC. 31.132.875 en contra de Ana Inés Salas Torres identificada con CC. 31.161.233, por lo anteriormente expuesto.

2°. - **Ordenar** elaboración de título judicial a favor del endosatario Blanca Isabel Muñoz López identificada con CC. 31.138.802, por valor de tres millones cuatrocientos sesenta mil novecientos setenta y tres pesos **(\$3.460.973)**

3°. - **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y **póngase a disposición del juzgado séptimo civil municipal de Palmira, proceso bajo el radicado 765204003007-2021-00337-00.**, los títulos judiciales existentes y demás medidas cautelares en caso de existir, en atención a embargo de remanentes aceptado por este despacho.

4°. - **Realizar**, la conversión de títulos judiciales existentes con destino al **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira**, en proceso bajo radicado **765204003007-2021-00337-00**.

5°. - **Archivar** las presentes diligencias.

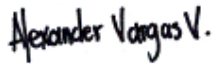
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 143 hoy, 02 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa72aab489656549c9097553ce5c440b942df7f0b736834fe801f8ce8384fce9**
Documento generado en 01/11/2022 03:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (1°) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No.
Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2022-00390-00
Decisión:	Terminación proceso por pago total
Demandante	Cooperativa Medica del Valle y Profesionales de Colombia - Coomeva
Demandada	José Manuel Hernández Burgos

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la apoderada judicial con facultad para recibir, con el cual solicitó:

TERMINACION DEL PROCESO No. 76520418900220220039000 DE COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA-COOMEVA CONTRA JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ BURGOS

1. Por **NORMALIZACIÓN - RESTITUCIÓN DE PLAZO DE LA OBLIGACIÓN.**
2. Ordenar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su despacho.
3. El Desglose de las Garantías a favor del demandado, respecto a las costas sin derecho a ellas.

El juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según

el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por el apoderado judicial se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso con connotación por normalización y restitución de plazo de la obligación.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. - Declarar terminado el presente proceso ejecutivo sin sentencia por normalización y restitución de plazo de la obligación, interpuesto por Cooperativa Medica del Valle y Profesionales de Colombia – Coomeva identificado con Nit. 890.300.625-1 en contra de José Manuel Hernández Burgos identificado con CC. 16.857.913, por lo anteriormente expuesto.

2°. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

3°. - Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 143 hoy, 02 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 4841343d3410fb0761507909913efa6f6abf6c79f0a2778ae473d80a0caa6019
Documento generado en 01/11/2022 03:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 12 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 1° de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2486

Proceso: Ejecutivo
Demandante: María del Carmen Vargas
Demandado: Milton Leonardo Gómez, Johanna Gómez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00505-00**

Palmira, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Jorge Minoru Lozano Amézquita, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P establece que en la demanda deberá identificarse plenamente a las partes, advirtiéndose el despacho que la parte actora no determina la identificación plena de una de las personas que conforman el extremo pasivo de la demanda, evidenciándose que fue referida en el libelo de la demanda como Johanna Gómez, reflejándose su nombre completo en el título valor aportado al proceso.
3. En el acápite "**COMPETENCIA Y CUANTIA**", deberá reformularse de manera clara, por cuanto, la actora indica inicialmente que se determinará la competencia conforme al lugar establecido para el pago de la obligación y paso seguido refiere que será por el domicilio del demandado, advirtiéndose una formulación errada en dicho acápite, lo anterior es necesario conforme a lo reglado en el artículo 28 numeral 1 o 3 del C.G.P y lo estipulado en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, en el que se establece que los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por María del Carmen Vargas, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Gloria Soley Peña Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía No. 30.039.760 y T.P No. 149.989 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 142 hoy, 31 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee14a099cc29d750c29a9b3d49d0aea69b9a150cf88648eaab79c2c0bb53b1a**

Documento generado en 01/11/2022 03:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>